

**DISPOSICIÓN N°:29/19.-
NEUQUÉN, 19 de Febrero de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 4301-R-2018, iniciador REYES TOLABA LUIS ROLANDO y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de Agosto de 2018 el Sr. Reyes solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo y facturación;

Que en fecha 15 de agosto de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 22 de agosto de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 12 de Junio de 2018, el Sr. Reyes requirió la verificación de los consumos de su suministro, sito en B° Villa Ceferino Mza 106 Lote 3 por considerar excesivos los mismos;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado, se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 14360 con 1602 Kw h de consumo en 31 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Así mismo, se verificó en la oportunidad, que el suministro alimentaba 2 inmuebles existentes en el lugar;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Así mismo se le recomendó la consulta con un electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ordenanza 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. En esta oportunidad el asociado omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa informa que en fecha 17 de julio de 2018, el Sr. Reyes requirió nuevamente la revisión y verificación de los consumos. Así personal de la Cooperativa concurrió nuevamente al domicilio del asociado y constató que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 14643 con 73 kw h de consumo en 11 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que en fecha 31 de julio de 2018 el asociado requirió la revisión in situ del medidor, la que arrojó como resultado (fs 18) que el medidor instalado en el inmueble se encuentra en curva y funciona correctamente;

Que la Cooperativa indica que recepcionada que fuera la cédula de objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma de estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Dicha situación se vio confirmada por la revisión in situ del medidor instalado, por lo que el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro;

Que a fojas 20° se emitió Dictamen Técnico N° 114-10/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que del contraste in situ, se acredita que el medidor, funciona dentro de los parámetro admitidos;

Que la asesoría técnica manifiesta que en el descargo la Distribuidora hace referencia a la existencia de 2 unidades habitacionales en el lote, a lo que puede responder el incremento reclamado por el Sr. Reyes;

Que la asesoría técnica informa que no existen razones técnicas para presumir que los consumos no sean los realmente utilizados por el asociado;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociado Reyes Luis usuario N° 143832/1;

Que a fojas 22° se emitió Dictamen Legal N° 95/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal informa que en cuanto a la cuestión de fondo, estamos ante un reclamo por exceso de consumo, en donde la usuaria reclamó ante la Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real.

Que la asesoría legal manifiesta que en el presente caso se realizó la verificación de consumos y la revisión in situ del medidor y el resultado en ambos casos fue que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal indica que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Reyes;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. REYES TOLABA LUIS ROLANDO, socio / suministro N° 143832/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. REYES TOLABA LUIS ROLANDO, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2223
Fecha ...22.1.02.170.19.